



Expediente Disciplinario: **RESULTADO NO ANALITICO “Renato David Prono Fernández.”**-----

**RESOLUCIÓN T.D.D. No. 12 (Doce). -**

Asunción, 26 de Octubre de 2.023.-

**VISTO:** El presente expediente disciplinario del que;

**RESUTA:** Que la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE del PARAGUAY (de ahora en adelante ONAD-PY), presento su “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” en fecha 14 de setiembre de 2.023, en el que se ha puesto a conocimiento del TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un RESULTADO NO ANALITICO, en Natación y habiéndose negado el deportista **Renato David Prono Fernández** a pasar por controles de dopaje, adjuntando toda la información recabada durante el proceso inicial e intermedio de la Gestión de Resultados, así como toda la documentación y reportes en lo que refiere a los antecedentes del caso, el cual es transcripto a continuación:

“...I. CARGOS... Por el presente documento, se acusa formalmente al Renato David Prono Fernández (en adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al 2.3: Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras por parte de un deportista, el día 29 de agosto del 2023...”.-

Que del reporte circunstancia de hechos, el OCD dio cuenta de que “...Una vez en el lugar, se consultó con el recepcionista sobre el paradero del deportista Renato David Prono Fernández, el mismo respondió estaba próximo a llegar, minutos después se hace presente en el lugar el Sr. Prono y le consulta al OCD qué hacía en el lugar a lo que el OCD le responde que está para notificarle (siendo las 14:05 hs se realiza la notificación verbal) que va a pasar por un control de dopaje. El Deportista algo ofuscado menciona que ya se encuentra retirado y que no va a hacer ningún control, comienza a hablar por teléfono y luego se retira hacia la parte de atrás del local en un sector que parecía ser una oficina ...”.-

“...Cómo el Deportista no salía más del sitio, el OCD fue a buscarlo y se percata de que no era ninguna oficina sino más bien un salón para actividades Deportivas extras a la del gimnasio en donde se encontraban 2 personas de sexo femenino a las que se le consulta si vieron al deportista y ambas alegaron que se retiró por una puerta trasera que se encontraba en el lugar. Posterior a esa situación, se solicita al Recepcionista del lugar que lo llame por teléfono y lo hace sin que el mismo responda la llamada, luego se le consulta a la Sra. Alba Riquelme (pareja actual del deportista) si podría llamarlo e indicarle que se presente en la brevedad posible en el lugar y lo



*hace para luego indicarme que el Sr. Prono se retiró a hablar con el Sr. Orihuela, presidente de la Federación Paraguaya de Deportes Acuáticos (FEPADA) sobre la situación del control en curso. Nuevamente se le pide a la Sra. Alba que lo vuelva a llamar y consultarle si es que tiene o no la intención de presentarse para así el OCD pueda proceder a realizar el informe sobre rechazo a pasar por un control de dopaje, a lo que indica la Sra. Alba que ya no piensa regresar al lugar y que proceda con lo que se tenga que hacer para cumplir el trabajo del OCD. El OCD le explica a la Sra. Alba Riquelme la situación sobre el tema del rechazo a pasar por el proceso de control, le comenta que hará un reporte sobre lo solicitado a su persona y lo acontecido en el lugar y si podría corroborar y firmar el mencionado reporte y asiente que sin problemas lo va a firmar...”.-*

En tal sentido y sobre esta transcripción de hechos que forman parte del informe del OFICIAL DE CONTROL DE DOPAJE, la ONAD-PY formulo su siguiente conclusión “...Considerando lo expuesto anteriormente, se encuentra debidamente acreditado, la infracción cometida por el deportista y que no existe ningún documento que respalde al Deportista de su negativa a someterse a un control de dopaje y de cometer la infracción del art. 2.3 de las Normas Antidopaje. 2. El Deportista no logró demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional, por tanto, la sanción impuesta al deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación...”.-

Así resumida la acusación de la ONAD-PY y sobre la base de estos antecedentes, este TRIBUNAL resolvió providencia mediante convocar a una Audiencia Justa e Imparcial para el día 12 de Octubre de 2023, audiencia de la cual compareció la atleta, de cuyo desarrollo se dejó constancia en el acta respectiva y que forma parte del presente expediente.-

### **CONSIDERANDO:**

Que en el día y hora señalados para la realización de la “**Audiencia Justa**” prevista en el Art. 8.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (CNA), concordantes con los Arts. 8.1 del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE (CMA) y 8.1 del ESTANDAR INTERNACIONAL de GESTION DE RESULTADOS (EIGR), con la presencia del Representante de la ONAD-PY así como la del Deportista, dicha audiencia dio inicio con la presentación del INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 14 de setiembre de 2.023, el cual fue ratificado en todos sus termino por el representante legal de la ONAD-PY.-

Que corrido el pertinente traslado de la acusación referida, el atleta declaro en la audiencia cuanto sigue:





*“...Me parece correcto, no tengo nada que objetar. Yo ya me había retirado del deporte profesional tras los juegos Odesur. Yo avise, si bien clasifique para el mundial de Japón...Yo avise a mi presidente. En febrero por ahí yo ya me di de baja, ya no estaba entrenando para eso. Lo que yo falle es que no avise formalmente mi retiro...tengo mensajes de Whatsapp y demás cosas donde yo anuncio mi retiro per no es nada formal. No tengo nada que objetar en contra de la acusación...”.-*

*“...Me gustaría que tengan en cuenta mis 18 años de carrera limpia donde yo me presente a todos los test dando negativo...y ahora que yo deje de nadar estoy viviendo mi vida normal, no como deportista, tomando cosas los fines de semana que no están permitidas en el deporte profesional. Tome la decisión...de tener una falta de hacer el test en vez de dar positivo a lago que yo ya no estoy en el deporte no pretendo mas estar y si quieren 4 años, acepto porque yo no pretendo volver al deporte profesional, pero si no quería manchar mis 18 años de carrera por un positivo en el deporte en el que ya no estoy compitiendo, ni pretendo volver a competir...”.-*

*“...Diciembre de 2022, esa fue mi última competencia fue el mundial de Australia...ya decidí no participar en la clasificación para los panamericanos...Acepto los 4 años...”*

*“...en Febrero yo ya le comente al presidente...que yo ya estaba concentrado en mis cosas y que la natación ya cumplió su ciclo en mi vida...”*

*“...Donde yo fallo y acepto es que nunca yo hice la denuncia formal...Cuando el Sr. Fabio se fue a hacerme la prueba yo le dije que ya estaba retirado, pero como mi nombre seguía aun en la lista, me lo tenía que hacer. Daré la cara por lo que yo hice...”*

Que culminado el descargo de la atleta, el mismo procedió a ofrecer la producción de PRUEBAS TESTIFICALES de los Sres. **JUAN CARLOS ORIHUELA (Presidente de la Federación Paraguaya de Deportes Acuáticos-FEPADA)** y **MARTIN LEZCANO (Su Ex Entrenador)**, a los efectos de que presten prueba testimonial sobre lo relatado y de lo que tengan conocimiento con relación al atleta así como los antecedentes del presente expediente disciplinario de dopaje.-

Sobre dicho ofrecimiento de producción de pruebas, el Tribunal fijo audiencia virtual para el día 23 de octubre del corriente a los efectos de que los testigos presten su declaración.-

Que del testimonio rendido por el Sr. **JUAN CARLOS ORIHUELA**, extraemos que efectivamente en la Federación, nunca se formalizo una nota en el primer semestre de este año 2.023 que dé cuenta de su intención de no ser más Nadador federado, pero que si hubo comunicación del atleta de aquella intención *“...allá por febrero aproximadamente...”.-*





Con respecto al testimonio del Sr. **MARTIN LEZCANO**, quien fue su entrenador durante un tiempo, si le consta que su última competencia oficial fue a finales del año pasado y que le había indicado que ya no competiría para las clasificatorias a los panamericano ni a ninguna otra competencia.-

Que sobre estas líneas, primeramente tenemos que tener a la vista la declaración del deportista, quien expresamente reconoció no quiso hacerse la prueba del doping por considerarse el mismo como un ex nadador. Esta fue la respuesta del mismo cuando el OFICIAL DE CONTROL DE DOPAJE (OCD) le comunicaba que él debía someterse a dicha prueba, habida cuenta de que el aun figuraba en la LISTA DE BECADOS, proveída por la DIRECCION DE ALTO RENDIMIENTO Y FEDERACIONES de la SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES. Esto ocurrió el 29 de agosto del 2.023. El informe final del OCD, Sr. Fabio Deudan, realizado en el FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE da cuenta de que “...EL DEPORTISTA SE FUGO DEL LUGAR POR UNA PUERTA TRASERA DEL GIMNASIO AKG DE SACRAMENTO....-

Con posterioridad, el OCD, dio cuenta de dos reportes complementarios al informe realizado en el FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE en el cual se labro acta del intento por parte de este de que el atleta se presente al control o toma de muestra. Incluso tuvo que conversar y pedir que intervenga la Srta. ALBA RIQUELME, quien seria la actual pareja del deportista, explicándole las consecuencias que tiene una negativa de control, pero luego de algunos llamados telefónicos, la misma, según acta firmada por aquella, de que ya no vendría el atleta. Toda esta situación, fue reconocida posteriormente por el atleta en su audiencia de descargo.-

Ahora bien, lo que nos llama poderosamente la atención fue el actuar inmediato al día de la toma de muestras fallido por parte del atleta, que como se indicó líneas arriba fue en fecha 29 de Agosto de 2023. Se tiene a la vista una nota de la misma fecha (en la redacción de la misma), firmada por el Sr. PRONO, dirigida al Sr. CESAR RAMIREZ, SECRETARIO NACIONAL DE DEPORTES (MINISTRO), en el cual se informa “...que por motivos personales renuncio a la beca en la Categoría Elite C, otorgado por la Secretaria Nacional de Deportes...”. El detalle es que es nota tiene el Sello de Mesa de Entrada en la SND, en fecha 01 de setiembre de 2.023, o sea 2 días después de los hechos relevantes.-

Entendemos que la nota fue una reacción a su omisión extremadamente diligente del atleta, puesto que si bien pudo haber un entendimiento del atleta con la Federación a la cual represente, incluso percibiendo una beca en el presente año, se entiende que incluso el podía seguir compitiendo si el lo deseara, desde enero hasta el pasado 01 de setiembre. Su reacción no se condice con el nivel de cuidado que cabría esperarse en relación a la categoría de atleta que ostenta. Debió formalizar y comunicar convenientemente su situación de “No Atleta o Deportista”, cuando que como el mismo





declaro que su última competencia fue en diciembre del 2.022. Pasaron casi 9 meses para dar cuenta de ello y la ONAD-PY tiene facultades (y esta obligado) de control a todos los atletas federados y con más énfasis en los atletas considerados de “ALTO RENDIMIENTO”, distinción a la cual pertenecía el Atleta.-

Si existió intención directa en haber evitado la toma de muestra el pasado 29 de agosto, surge evidente, si bien paso un tiempo (dentro de las instalaciones del Gimnasio) desde que fue notificado de que debía someterse al control, el Sr. PRONO luego de unos llamados telefónicos, finalmente comunico al OCD, que el ya no se consideraba como atleta obligado a realizarse dicho acto requerido.-

La infracción a las normas antidopaje (INA) del que es acusado el Sr. PRONO, extraemos del comentario (Nº 7) al Art. 2.3 del CNA, cuanto sigue “...sería una infracción de las normas antidopaje consistente en evitar la recogida de Muestras si se probara que un Deportista está eludiendo deliberadamente a un agente de Control de Dopaje con el fin de no ser identificado o no someterse a Control. Una infracción consistente en incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras puede basarse en una conducta intencionada o negligente del Deportista, mientras que evitar o rechazar una recogida implica una conducta intencionada por su parte...”.-

El Art. 10.3.1 del CNA, establece claramente la sanción para este tipo de infracción a las normas antidopaje: **4 años**. Pero se establece también, las excepciones cuando se menciona “...salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras, si el Deportista puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de inhabilitación será de dos años...(ii) en todos los demás casos, si el Deportista u otra persona puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de inhabilitación, este será entre dos y cuatro años en función del Grado de Culpabilidad del Deportista o de la otra Persona; o (iii) si el caso afecta a Personas Protegidas...”.-

Y por otro lado, teniendo en cuenta que de haberse considerado el atleta en “...Retirada del deporte...”, el Art. 7.7 del CNA, concordantes con el Art. 7.7 del CMA, se extrae en su segunda parte que “...Si un Deportista...se retira antes de que dé comienzo un proceso de Gestión de Resultados y ONAD PARAGUAY habría sido competente sobre la Gestión de Resultados del Deportista...en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje, ONAD...tendrá autoridad para llevar a cabo la Gestión de Resultados...”. No obstante esta transcripción de la norma, el mismo atleta en la audiencia manifestó que “...**Me parece correcto, no tengo nada que objetar...**” refiriéndose a la Acusación de la ONAD-PY y a





las consecuencias, por lo que a criterio unánime del Tribunal, de las declaraciones del Sr. PRONO se evidencia de que tuvo intención de no someterse a la toma de muestra por parte del OCD, por lo que no cabe más que aplicar las Consecuencias establecidas por la normativa antidopaje.-

Recalcamos que si bien pudo ser cierto el hecho de que en febrero se comunicó de manera informal, era necesario la formalidad de la comunicación por escrito ante la Federación y la SND a los efectos de no ser más considerado como un Deportista “becado” o reconocido en una prestigiosa lista de atletas de “alto rendimiento”.-

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, y aceptado por el Sr. PRONO, por ende la sanción de Suspensión o Inhabilitación por periodo de 4 (cuatro) años es aceptado por este TRIBUNAL.-

En consecuencia, y siendo que en fecha **10 de octubre de 2023**, se procedió a la notificación vía correo electrónico de la fecha y hora de audiencia de descargo al atleta a los correos electrónicos pertenecientes tanto al Sr. Prono como a de la Secretaria de la FEPANA (aquella proveída por esta institución), debemos considerar esta fecha, como parámetro para contabilizar desde cuando se habría tenido conocimiento de la apertura de un expediente disciplinario de dopaje, por lo que la sanción a ser aplicada como consecuencia de la Infracción a las Normas Antidopaje la tendrá cumplida en fecha 10 de octubre del año 2.027.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE en virtud del Art. 8.2.1 del CNA, concordante con el Art. 9 del EIGR;

## **R E S U E L V E**

**1.- DECLARAR COMPROBADA** la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-

**2.- DECLARAR RESPONSABLE** a **RENATO DAVID PRONO FERNANDEZ** con C.I. N° 3.027.369, de cometer la infracción tipificada en el Art. 2.3. (**Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras pro parte de un Deportista**) del Código Nacional Antidopaje.-

**3.- SANCIONAR** a **RENATO DAVID PRONO FERNANDEZ**, con CUATRO (4) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 10 de octubre de 2023, fecha en la cual se notificó al atleta de la realización de la audiencia de descargo al correo electrónico **pronorenato@hotmail.com**; así como al correo de la Federación Paraguaya de Deportes Acuáticos (**secretaria@fepana.org.py**), por lo que esta suspensión la tendrá por cumplida el 10 de Octubre de 2.027.-





4.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

5.- NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-



.....  
**DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES**

.....  
**ABOG. RAUL PERALTA VEGA**